

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-31-001-2009-00137-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD PROCESAL

Estando el proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pacto, advierte el Despacho que obra escrito del apoderado de Cafesalud EPS en Liquidación (pag. 628 del archivo digital nominado como cuaderno No. 6), a través del cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado *“desde el auto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual su despacho fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el 10 de octubre de 2019 y en su lugar se ordene la notificación personal del proceso de la referencia de acuerdo a las normas que gobiernan la liquidación; en concreto, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010”*.

En sustento de tal pedimento, adujo que mediante Resolución No. 7172 de 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS. Que, como medida preventiva dentro del proceso de liquidación, el agente liquidador en oficio No. 173 de 5 de agosto de 2019 le comunicó a este Despacho la existencia del proceso de intervención al que estaba siendo sometida Cafesalud EPS.

Sostiene que en razón a que no se efectuó la notificación personal al agente liquidador, tanto el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto como la diligencia en sí misma adolecen de nulidad.

CONSIDERACIONES

Estima el Despacho que la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de Cafesalud EPS en Liquidación, no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es del caso advertir que dentro del presente medio de control, el extinto Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá, en providencia de 27 de enero de 2012 (pg. 359 y ss. del expediente digital nominado como cuaderno No. 4), decretó la nulidad de lo actuado hasta ese momento por indebida notificación de alguna de las entidades concernidas en el presente asunto y, en consecuencia, dispuso notificar en debida forma todas las entidades promotoras de salud, entre ellas, Cafesalud EPS, para cuyo efecto se libró el oficio J-714-0155, con constancia de radicado de 29 de mayo de 2012 (pg. 453 y del expediente digital nominado como cuaderno No. 4), momento a partir del cual se entiende notificada en debida forma esta entidad de salud para todos los efectos procesales derivados de la presente acción.

Además, Cafesalud EPS, con memorial radicado el 29 de mayo de 2012 (pág. 3 y ss. del archivo digital nominado cuaderno 5), contestó la demanda con pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos en ella contenidos. Del mismo modo, se opuso a las pretensiones, propuso medios exceptivos y solicitó el decreto de pruebas documentales; lo que sin lugar a dudas permite a esta Juez Constitucional asegurar que la referida EPS conoce la demanda y ha contado con todas las garantías procesales para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

En anuencia con lo anterior, recuérdese que la Ley 472 de 1998 fue expedida en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, para la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos y los daños ocasionados a un número plural de personas y, en tal sentido, tal normativa dispuso que dichas acciones estarían investidas de un trámite preferencial y expedito debido a su naturaleza, revistiendo a los jueces de precisas facultades oficiosas para su trámite y decisión. De modo que, una vez promovida la acción, la autoridad judicial debe propender por la efectividad y celeridad que le son propias a efectos de establecer la prosperidad o no de las medidas de protección reclamadas.

Puestas las cosas en ese estado, es necesario definir si el desarrollo del presente medio de control se incurrió en un yerro procedimental que vicie lo actuado desde auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento o si, por el contrario, las actuaciones se han desarrollado con apego a la especial legislación que lo rige, y con observancia plena de las garantías propias del debido proceso.

En tal sentido, nótese que el apoderado de Cafesalud EPS argumenta que se debe declarar nulo el proceso desde el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto que, según afirma, no se le notificó en debida forma la existencia del proceso al agente liquidador de la entidad, conforme lo dispone el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Del análisis integral de la citada norma, refulge con claridad que la misma alude únicamente a procesos de naturaleza coactiva en los que se parte la entidad en liquidación, mas no a toda clase de procesos judiciales, pues, en tal sentido, la redacción de la norma es diáfana al indicar en el literal d) que: *“la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva (...)”* y, en el literal siguiente, precisa que no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna sin que se le notifique de ello de manera personal al agente liquidador, lo que indudablemente constituye un desarrollo lógico del mandato instituido en el literal d) antes transcrito y, por ende, se le debe dar la misma inteligencia interpretativa según la cual tal disposición solo concierne a los procesos de jurisdicción coactiva.

Bajo ese hilo conductor, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de Cafesalud EPS en liquidación, bajo el entendido que hasta la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento fungía como apoderado de esa entidad el abogado Oscar Eduardo Silva Gómez, quien días antes de su realización (8 de agosto de 2019), allegó un escrito de renuncia acompañado de la respectiva comunicación en tal sentido a la EPS, con fecha de recibido 01/08/2019 (pág. 622 del archivo digital denominado cuaderno No. 6). Por tanto, era obligación de dicha entidad nombrar un nuevo apoderado a efectos de continuar con la representación judicial dentro del presente asunto. De ello es dable inferir, sin dubitación alguna,

que Cafesalud EPS tenía conocimiento tanto de la existencia del proceso como de la etapa procesal en la que se encontraba.

De otro lado, y en gracia de discusión, téngase en cuenta que ningún efecto útil tendría la declaratoria de nulidad en los términos deprecados por Cafesalud en liquidación, en la medida en que los únicos actos procesales que cobijaría una decisión de esa naturaleza serían (i) el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y (ii) la diligencia de instalación; pues, nótese que esta solamente fue iniciada y posteriormente suspendida a efectos de que la Superintendencia Nacional de Salud remitiera una información concerniente a la existencia y representación legal de algunas entidades promotoras de salud. De ello se desprende que aún está pendiente la continuación de la diligencia de pacto de cumplimiento, e inane resultaría nulificar la providencia mediante la cual se convocó a esta audiencia, pues, en estricto sentido la misma no se ha agotado.

En conclusión, por carecer de un real fundamento jurídico que amerite la imposición de un remedio procesal como el solicitado por el apoderado de Cafesalud EPS, se negará la solicitud de nulidad procesal.

De otro lado, atendiendo el escrito presentado por el profesional del derecho Oscar Eduardo Silva Gómez, se aceptará su renuncia como apoderado de Cafesalud EPS en los términos del memorial de 8 de agosto de 2019, a quien con anterioridad no se le había aceptado su dimisión. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto como apoderado de Cafesalud en liquidación al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 de Bogotá y TP. 246.057 del C. S. de la J. en la forma y para los efectos de poder que reposa a página 633 del archivo denominado cuaderno No. 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal impetrada por al apoderado de Cafesalud en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho Oscar Eduardo Silva Gómez, como apoderado de Cafesalud EPS, en la forma indicada en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 de Bogotá y TP. 246.057 del C. S. de la J, como apoderado de Cafesalud en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccba55219a0728e9d5e19fd3cc17e2fad8e179089c2afcdc39968de3ac5c8492
Documento generado en 13/08/2021 08:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-31-714- 2011-00033-00
Accionante:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
Accionado:	MUNICIPIO DE SOACHA, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresado el expediente para continuar con el trámite de verificación de cumplimiento al fallo, se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2020 (archivo 11 fl.152-158 del expediente digital) se ordenó requerir:

- i) A la Agencia Nacional de Infraestructura y al Municipio de Soacha, para que informaran acerca del cumplimiento total del ordinal 3 de la sentencia del 19 de mayo de 2015, esto es, dentro del marco de sus competencias, efectuar y definir un plan de acción, que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, contentivo de las obras a ejecutar en el espacio público de la calle 12 del Municipio de Soacha, para habilitar la vía a vehículos que permitan el acceso y salida del barrio “La Despensa” (archivo 07 fl.112 fallo TAC).
- ii) A la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, para que informara sobre lo resuelto en audiencia del 11 de diciembre de 2019, respecto al incidente de postergación de acreencias de la ANI.
- iii) A la Concesión Autopista Bogotá-Girardot y a la ANI, para que informaran las gestiones adelantadas para impulsar la realización de la audiencia de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.
- iv) Oficiar a la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, para que informara la fecha en que sería programada la audiencia de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, señalando la importancia de dicha audiencia con miras al cumplimiento del fallo de acción popular emitido.

v) Oficiar a la Contraloría General de la República Delegada para la Participación Ciudadana – proyecto “Compromiso Colombia”, para que en el marco de sus competencias y facultades ejerciera vigilancia sobre los recursos de la Nación que podrían estar involucrados y determine las implicaciones fiscales para la realización de las obras ordenadas en el ordinal segundo del fallo del 19 de mayo de 2015, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e informar al Despacho las gestiones adelantadas.

En atención a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (archivo 11 fl.159-186), remite un informe en el cual manifiestan acreditar la finalización de las obras que se encontraban a cargo de la entidad y un informe que ilustra el estado de las vías que debía reparar el concesionario, las cuales afirma la ANI, se encuentran en un estado aceptable y por tanto solicitan el cierre de la acción popular por cumplimiento al fallo.

Con memorial del 23 de julio de 2020 (archivo 23), el apoderado de la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot en Reorganización, informa que la dirección electrónica de notificación es alvaroedd@hotmail.com.

Mediante escrito del 28 de julio de 2021 (archivo memorial DemandadoInformaNulidadContrato), la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, informa que el 01 de julio de 2021 se notificó la sentencia proferida por el la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 633 del 28 de junio de 2004, por medio de la cual el Instituto Nacional de concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura, adjudicó la licitación INCO-001/03, así como la nulidad del contrato de concesión GG-040-2004 suscrito entre INCO y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por tanto, teniendo en cuenta este hecho sobreviniente, es imposible responsabilizar a la mencionada sociedad, toda vez que la declaratoria de nulidad implica que no se pueda realizar exigencias derivadas del respectivo contrato, ni mucho menos incumplimiento sobre el mismo.

Por parte de la Contraloría (archivos RespuestaContraloria2011-033 y RespiuestaRequerimientoContraloría), la entidad concluyó que en el sub examine, no ha habido contravención alguna en el manejo de recursos públicos ni se evidenció afectación alguna al patrimonio público.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo de 2015 y del escrito del 28 de julio de 2021, el juzgado considera necesario poner en conocimiento dichos escritos y de los anteriores memoriales relacionados con el cumplimiento de la sentencia al comité de verificación¹.

¹ Ver integrantes archivo 09 fl.339-341 y archivo 11 fl.37 y 42-49.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los miembros del Comité de Verificación de la sentencia del 19 de mayo de 2015, para que i) convoquen a una reunión, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los 10 días siguientes, ii) se pronuncien de manera concreta, sobre el cumplimiento del fallo, atendiendo a los informes y documentos obrantes en el expediente a partir de la expedición de la mencionada sentencia.

Para la verificación del cumplimiento a lo ordenado, el Comité de Verificación deberá allegar con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración del Comité, el respectivo informe.

Por Secretaría, compártase a los integrantes del Comité de Verificación y a la parte actora, el link de acceso de los cuadernos obrantes en los archivos 09, 11 y 23 del expediente digital, así como de los archivos denominados “CorreoRespuesta2011-33”, “MemorialDemandadoInformaNullidadContrato”, “Respuesta2011-033”, RespuestaContraloría2011-033”, RespuestaContraloría33” y “RespuestaRequerimientoContraloría” en los cuales obran los informes de cumplimiento al fallo.

Se advierte que para cualquier otra solicitud, memorial, recurso o similar, el correo de ingreso de memoriales, debe ser al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a99421724ddf1bedfc3c6b4bbc8a780bcbcedd38bff702a60d6498cfd00c440

Documento generado en 13/08/2021 10:48:21 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00199-00
DEMANDANTE:	LEONARDO TORRES DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	CITA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la que se llevará a cabo a través de las **plataformas virtuales dispuestas por la Rama Judicial**. Por Secretaría se enviará el enlace respectivo. Se advierte a las partes que la inasistencia de los funcionarios competentes, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el inciso segundo de la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4cda88a19e6cbbc29ea2ec1842e62898971577f664dfebd1dbd39203d7f378

Documento generado en 13/08/2021 08:31:52 AM

11001-33-41-045-2021-00199-00
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
CITA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00245-00
ACCIONANTES:	LUZ ANGELA COGUA CERVERA Y ROBERTO EDWIN MARTÍNEZ URREGO
ACUMULADO:	ROSMERY TORRES PÉREZ Y LUIS EDGAR RODRÍGUEZ ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALENTINA RODRÍGUEZ TORRES
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COLEGIO SAN JOSÉ NORTE
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA

Surtido el trámite del expediente de la referencia, el cual actualmente se encuentra con fallo y en trámite de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se recibe acción de tutela No. 110013109017-202107085-00, procedente del Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, instaurada por varios padres de familia donde sus hijos estudian en el colegio Kennedy IED, en contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación, con el fin de que se postergue el regresos a clases presenciales de los estudiantes de la Institución Educativa Colegio Kennedy I.E.D., y sus cuatro (4) sedes.

El Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito, mediante auto del 05 de agosto de 2021, consideró que a dicha tutela debía dársele el trámite dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, pues manifiesta que en las tutelas se comparte “similar narración fáctica, mismas consideraciones e idénticas pretensiones (que se reduce a evitar las clases presenciales en los Colegios Distritales de Bogotá)”, razonamiento que no comparte este Juzgado por las siguientes razones:

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispone:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...)."

Realizada la confrontación entre el expediente constitucional de la referencia y la tutela número 202107085 procedente del Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se concluye que hay discrepancia entre las partes, las premisas fácticas y pretensiones, por cuanto la tutela 202107085 busca que se mantenga la educación virtual en la Institución Educativa Colegio Kennedy I.E.D., y sus cuatro (4) sedes, y la tutela que es de conocimiento de este Despacho, está dirigida en contra del Colegio San José Norte, instituciones públicas que comportan situaciones distintas, y en consecuencia, pretensiones diferentes de acuerdo a la realidad fáctica de las mismas, motivo por el cual no se dan las condiciones dispuestas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

Por todo lo anterior, se negará la acumulación dispuesta en el Decreto 1834 de 2015 y se ordenará la devolución de la tutela 202107085, al Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR la acción de tutela No. 202107085 procedente del Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata la acción de tutela No. 202107085 al Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este proveído mediante correo electrónico.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7a88753a6b113331d5b96fd87fbcfb6f5b7e1d1073ce0b8b863ca93435913a

Documento generado en 13/08/2021 11:56:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00280-00
ACCIONANTE:	GRETA CABALLERO GÓMEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN:	TUTELA

GRETA CABELLERO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.35.510.048, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales a la igualdad, salud, trabajo, debido proceso y acceder a cargos públicos, para lo cual solicita se le realice la prueba escrita desarrollada dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GRETA CABELLERO GÓMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, presidente comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO**, Representante legal de la Fundación Universitaria del Área Andina y a **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN** Representante legal de la Universidad Sergio Arboleda , o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que adviertan necesaria para su defensa.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70be471df50bdd9d4243bee5316673d302d3bd212f1ea59a39a1f2d40799c00

Documento generado en 13/08/2021 11:00:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00231-00
ACCIONANTE:	MARÍA MARLENY CIFUENTES VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS.
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de la accionante enviada en correo electrónico de 12 de agosto de 2021.

En correo electrónico de 12 de agosto de 2021, la accionante informó que no está conforme con la respuesta emitida por la entidad accionada, motivo por el cual solicita se continúe con el trámite del incidente de desacato.

Cabe resaltar que, en el transcurso de este trámite incidental, la entidad accionada acreditó que dio cumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo de tutela de 14 de julio de 2021, ya que si bien no atendió favorablemente a las pretensiones de la accionante, sí dio respuesta de fondo a su solicitud mediante oficio No. S-2021-2002-212802 de 18 de junio de 2021, notificado a la señora Cifuentes Valencia al correo electrónico autorizado para tal fin.

Lo anterior ya fue debidamente analizado por esta instancia en auto de 27 de junio de 2021, en el que se advirtió el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia se abstuvo de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las diligencias.

De esta forma, como quiera que el presente asunto ya fue resuelto, se dispondrá a estarse a lo resuelto por este Despacho en providencia de 27 de julio de 2021.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376f14aeb7e877f6e836f1da3d7689ba49cb1f04dd1b54e23402062bf6bbf4a0

Documento generado en 13/08/2021 08:53:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00241-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	DAVID FERNANDO BERMÚDEZ CANO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Mediante sentencia de 9 de agosto de 2021, el Despacho declaró improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, decisión contra la cual la parte demandante presentó oportunamente, el 11 de agosto de 2021, recurso de apelación (archivo 16 del expediente digital).

Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la citada providencia.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00241 00
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO BERMÚDEZ CANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a7ed685d13a0127dfb7ba22f0bcfed3e2dd0f7c3bda75e2be5695b386bf9c

Documento generado en 13/08/2021 08:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>